

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

# RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1003/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco Fecha de presentación del recurso

04 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de octubre de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Se entregó de forma incompleta la información solicitada.

Manifestó que reiteraba la respuesta proporcionada en la solicitud, y que esta se encontraba apegada a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de la materia Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión.

Se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio sin número, expediente UT 258/2016, de fecha 2 dos de de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en sentido afirmativo parcial.

Se ordena archivar.



### **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL





RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1003/2016

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO

RECURRENTE:

Ò|ã, ã, æå[Á,[{à!^Áå^Á,^¦•[}æÁð aðæÁ CE:cEXCFEFÁ, &ã[ÁDÁŠE) EDEREÚERÈ

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR

ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T A S, las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1003/2016, interpuesto por , contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, y



#### RESULTANDO:

1. Con fecha 14 catorce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través del sistema infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 02126016, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"-Segundo Informe Trimestral de Indicadores 2016

-Documento que señale los siguientes datos de cada uno de los proyectos que incluye el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO VIGENTE:

- · Líder o Responsable del Proyecto o su similar
- Dependencia Ejecutora
- Costo o Presupuesto del Proyecto o su similar
- Fecha de Inicio
- Fecha de Término
- Entregables o Resultados del Proyecto
- · Objetivo Estratégico y/o programa al que impactan"

2. Tras los trámites internos el **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, le asignó número de expediente UTI 126/2016 y mediante escrito de fecha 02 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVO** 





3.-Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su** escrito de recurso de revisión a través del sistema Infomex, el día 04 cuatro de agosto del 2016 dos mil dieciséis, cuyo agravio versa principalmente en lo siguiente:

"La entrega de la información es incompleta."

- 4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía infomex, el recurso de revisión, el día 04 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, oficialmente el día 05 del mes y año referidos, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, al cual se le asignó el número de recurso de revisión 1003/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó, a la Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue returnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- 5. El día 09 nueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.



Por último se requirió al sujeto obligado para que proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/749/2016, el día 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de la plataforma infomex.

**6.** Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia de la Presidencia, se tuvo por recibido a través de la cuenta oficial <u>Jacinto.rodriguez@itei.org.mx</u>, el oficio número UT 329/2016, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 22 veintidós del mes de agosto de la presente anualidad, informe correspondiente a este recurso, anexando ocho fojas simples.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 82 fracción II de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación al respecto **se manifestara** al respecto.

7. Por otro parte, mediante memorándum de fecha 29 veintinueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta remitió la totalidad del expediente del presente recurso de revisión, en razón del acuerdo Legislativo numero 653-LXI-16, allegado a este Instituto, por el Congreso del Estado de Jalisco el pasado 26 veintiséis de agosto del corriente, mediante el cual informa la elección de los dos comisionados ciudadanos y sus respectivos suplentes del presente Instituto.

Como resultado de lo anterior y en virtud de que el pleno de este Instituto se encuentra legalmente conformado, se determino **returnar** el presente recurso de revisión, siguiendo el orden estrictamente alfabético, por lo que correspondió conocer del presente asunto al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**.

8. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.



El acuerdo anterior, fue notificado por listas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, el día 04 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 02 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 03 de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 23 veintitrés de agosto del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

V Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

a) El expediente UT-126/2016, con todo lo actuado dentro de la solicitud de acceso a la información.

Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) No se tiene que haya remitido medio de convicción alguno.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 399, 400 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas, al ser ofertadas por todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan con la solicitud de información que nos ocupa.

VII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser INFUNDADO, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que el sujeto obligado, le entregó de forma incompleta la información; En el caso del informe de indicadores del segundo trimestre de 2016, refiere que el detalle de algunas dependencias está incompleto en el archivo que se descarga de la liga que proporcionaron; y por lo que ve al del detalle de



cada uno de los proyectos del Plan Municipal de Desarrollo Vigente la información que presentan, si bien es un detalle de proyectos municipales, estos no corresponden con los que se enlistan en el Plan Municipal de Desarrollo vigente que publican en su web de transparencia.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó que reiteraba la respuesta proporcionada en la solicitud, y que esta se encontraba apegada a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de la materia, que refiere:

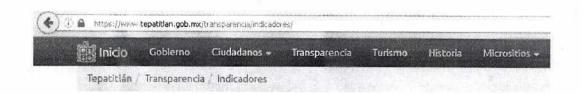
"Artículo 87. Acceso a Información - Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."

Ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que no le asiste la razón al recurrente y resuelve **infundado** su agravio, toda vez que tal y como bien lo afirma el sujeto obligado, la información que solicitó se encuentra de manera completa en los enlaces que le fueron proporcionados, esto por ser la información vigente y generada hasta el momento.

Lo anterior, como se desprende de las siguientes capturas de pantallas generadas at momento de hacer una inspección ocular por parte de la Ponencia Instructora:

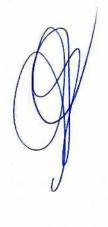
Del link <a href="https://www.tepatitlan.gob.mx/transparencia/indicadores/">https://www.tepatitlan.gob.mx/transparencia/indicadores/</a>





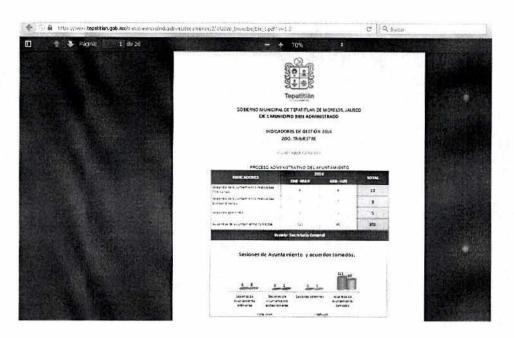


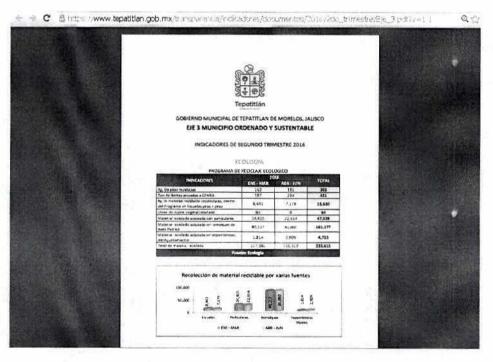


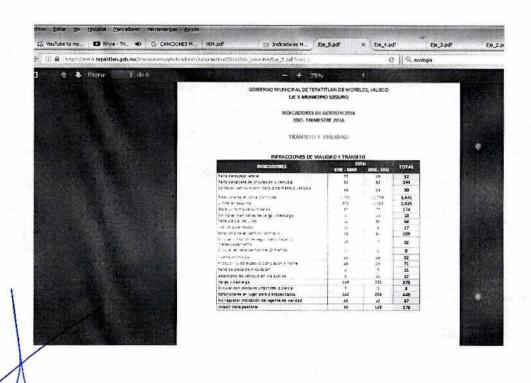




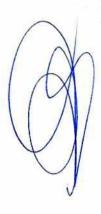








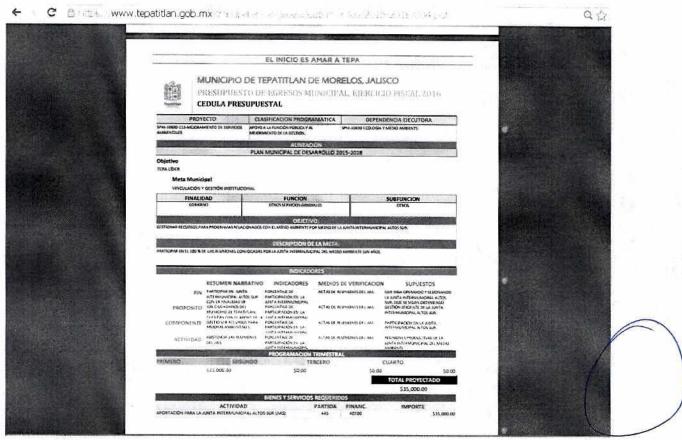


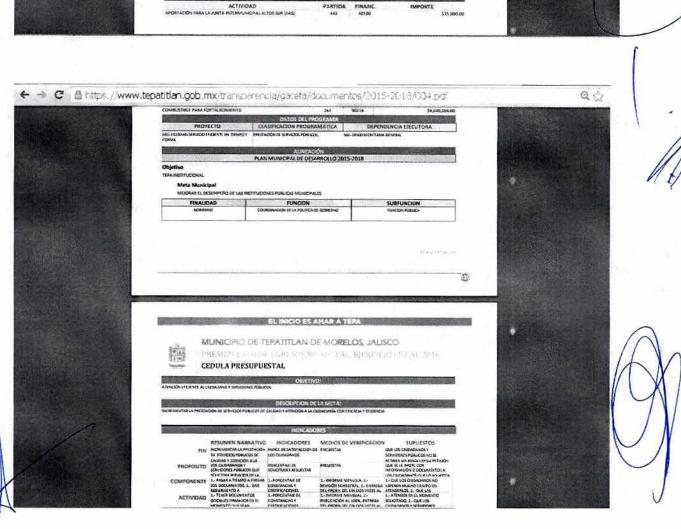




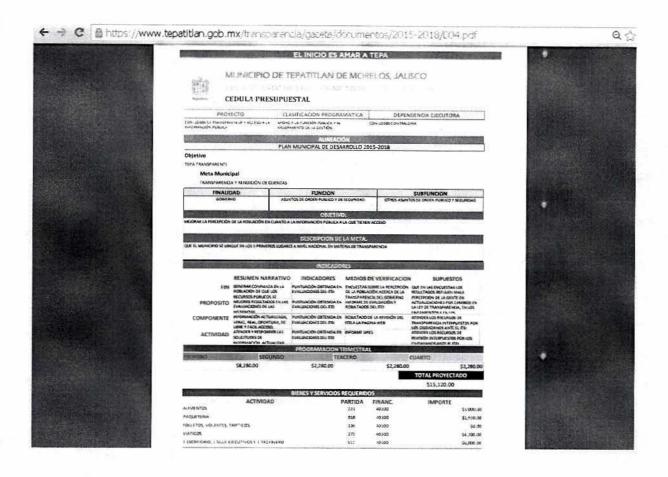
Por lo que ve al del detalle de cada uno de los proyectos del Plan Municipal de Desarrollo Vigente:

Del link <a href="https://www.tepatitlan.gob.mx/transparencia/gaceta/documentos/2015-2018/004.pdf">https://www.tepatitlan.gob.mx/transparencia/gaceta/documentos/2015-2018/004.pdf</a>









Ahora bien es preciso señalar respecto de las manifestaciones del recurrente, por lo que concierne a los indicadores, resulta muy genérico el decir que el detalle de algunas dependencias está incompleto, puesto que no señala ningún indicio de información que debería estar dentro del contenido y no lo esta; sin embargo bajo los principios que rigen la materia se verificó que estos se apegaran a los Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de Información Fundamental, situación que resulto veraz.

Por lo que ve a la manifestación del detalle de cada uno de los proyectos del Plan Municipal de Desarrollo Vigente, que refiere que dichos programas no corresponden con los que se enlistan en el Plan Municipal de Desarrollo vigente que publican en su web de transparencia, si bien es cierto que no concuerdan, también lo es, que esos son lo que se están llevando a cabo y por eso es que son los que se encuentran publicados.

Como resultado de lo anterior, los suscritos concluimos que el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información pública, no vulneró el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, puesto que la respuesta fue apegada a derecho en los términos de lo que establece la Ley de la materia, específicamente el artículo 87 puntos 2 y 3, ya que en efecto como la información solicitada la tiene disponible al público vía internet, le puso a disposición a través de los hipervínculos referidos para que el ahora recurrente, estuviera en aptitud de consultar la información solicitada.



En consecuencia, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, dio trámite y respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, resolución notificada en fecha 02 dos de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 02126016, dictada en sentido afirmativo parcial, ya que sí otorgó el acceso a la totalidad de la información existente, puesto que le puso a disposición a través de los hipervínculos referidos para que el ahora recurrente estuviera en aptitud de consultar la información solicitada; por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio sin número, expediente UT 258/2016, de fecha dos de de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en sentido afirmativo parcial.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

# RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara INFUNDADO el recurso de revisión 1003/2016 planteado por la recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio sin número, expediente UT 258/2016, de fecha 2 dos de de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en sentido afirmativo parcial.



CUARTO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifiquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1003/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

**XGRJ**